



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, treinta de septiembre de dos mil veintidós

Proceso	Incidente de Desacato
Incidentista	Hojalata y Laminados S.A.
Incidentado	Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-
Radicado	05001 31 05 018 2022 000342 00
Decisión	Desvincula –Vincula en Incidente de Desacato

En el asunto de la referencia procede el Despacho a continuar con el trámite del incidente de la referencia.

ANTECEDENTES

A través de providencia N° 126 del 2 de septiembre de 2022, se tuteló el derecho de petición del accionante y se ordenó lo siguiente:

“(…) SEGUNDO. ORDENAR al a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-, representada legalmente por el señor JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia actualice la información en sus bases de datos de la empresa HOJALATA Y LAMINADOS S.A. -HOLASA que concuerde con la realidad y guarde congruencia con la Resolución 2022-047638 del 25 de Mayo de 2022, y que la notifique en debida forma, si aún no lo hubiere hecho. (…)”

No obstante, mediante comunicación electrónica del 12 de septiembre de 2022, el tutelante señala que la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES- no ha dado cumplimiento a la decisión de tutela, porque aun a la fecha no ha actualizado la información contenida en su portal web, y persiste en reportar información errada, lo cual no garantiza la idoneidad de la información y continua la

violación al derecho fundamental de habeas data protegido con el fallo de instancia.

En ese orden de ideas, previo a dar apertura al trámite incidental, mediante auto del 13 de septiembre de 2022, notificado el 14 del mismo mes y año, se ordenó requerir al incidentado a través del Doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, en calidad de representante legal de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-, o por quien haga sus veces, para que se sirviera informar al Despacho las razones del incumplimiento.

Frente a lo anterior la entidad accionada nada dijo y, se limitó a informar -de manera ambigua- por un lado, que el área competente para el cumplimiento al fallo de tutela es la Dirección de Ingresos por Aportes representada por la doctora María Isabel Hurtado Saavedra, de otro lado informó que el área competente es la Dirección de Cartera, representada por el doctor Eduardo Fernández.

Posteriormente, y al no encontrarse sumisión al fallo referido, mediante auto notificado el 26 de septiembre de 2022, se procedió a requerir a la Doctora GLORIA INES RAMIREZ RIOS en su calidad de Ministra de Trabajo, superior jerárquico del ya requerido para que cumpliera con la orden impartida y abriera el correspondiente proceso disciplinario contra aquel o aquellos que debieron cumplir el fallo de tutela.

En memorial allegado a esta judicatura a través de correo electrónico el 28 de septiembre de 2022, el Ministerio del Trabajo informó que mediante correo electrónico de fecha 27 de septiembre de 2022, solicitó a COLPENSIONES el cumplimiento del fallo de tutela emitido dentro del proceso del asunto, según la disposición establecida por el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, sin obtener respuesta alguna por la referida entidad, e informa que el actual presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones, COLPENSIONES, es el Doctor Javier Eduardo Guzmán Silva.

CONSIDERACIONES

Tal como se dijo en el auto que requirió previo a iniciar el incidente de desacato, el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, establece que el cumplimiento de la orden de tutela debe ser de manera inmediata y sin demora, de no hacerse, el Juez encargado de hacer cumplir el fallo debe requerir al superior del responsable para que lo haga cumplir, y de no hacerlo, podrán imponerse las sanciones contenidas en la disposición.

Por su parte el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, expresa que la persona que incumpla la orden proferida por un juez podrá ser sancionada con arresto o multa. La norma citada reza lo siguiente:

“Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo.”

Teniendo en cuenta lo indicado por el MINISTERIO DEL TRABAJO, se desvinculará al doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA del presente trámite incidental, en consecuencia, se ordenará requerir al Doctor JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA en calidad de Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones, COLPENSIONES, o por quien haga sus veces, con el fin de que en un término judicial de dos (2) días informe de qué forma dio cumplimiento a la acción de tutela proferida por este despacho el día 2 de septiembre de 2022, en caso de no haberlo hecho, informe la razón del incumplimiento, y se advertirá que de no procederse conforme a lo indicado se abrirá el trámite incidental por el incumplimiento a la orden de tutela, habida cuenta que tal y como se indicó en precedencia, el trámite se inició desde el pasado 02 de septiembre, continuando con el requerimiento al superior, empero ante la manifestación de la Ministra de Trabajo, es que esta judicatura en aras de salvaguardar el derecho a la defensa, se está requiriendo como actual responsable de la orden dada.

DECISIÓN

En consecuencia, el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN.

R E S U E L V E

PRIMERO: DESVINCULAR al doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA del presente trámite incidental.

SEGUNDO: REQUERIR al Doctor JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA en calidad de Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones, COLPENSIONES, con

el fin de que en un término judicial de dos (2) días informe de qué forma dio cumplimiento al fallo N° 126 de la acción de tutela proferida por este despacho el día 2 de septiembre de 2022, y en caso de no haberlo hecho, informe la razón del incumplimiento.

Se le advierte que de no procederse conforme a lo indicado se abrirá el trámite incidental por el incumplimiento a la orden de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZA

ERG. -